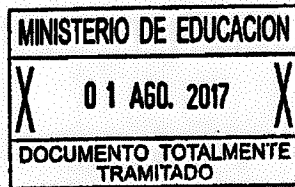




5
NGR/NHR



**RESPONDE SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN PÚBLICA QUE INDICA.**

Solicitud N° **4906**
SANTIAGO, **31 JUL 2017**
RESOLUCIÓN EXENTA N° **4325**

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 8º, inciso segundo, de la Constitución Política de la República; en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y su Reglamento aprobado por Decreto N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de las Administración del Estado; en la Ley N° 18.956, que Reestructura el Ministerio de Educación Pública; el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación; la Resolución Exenta N° 9.219, de 2014, que delega en las personas que indica la Facultad de Firma en Respuestas de Solicitudes de Acceso a la Información Pública; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 16 de junio de 2017, se ha recibido en esta Subsecretaría de Educación la solicitud de acceso a la información pública código AJ001W-1815459, formulada por don Francisco Tello Vallejos, del siguiente tenor:

"CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 20.285 SOBRE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y ARTICULO 8 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE CHILE, SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS QUE MENCIONO:

1.- INFORMAR SI LA UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA DE CIENCIAS Y TECNOLOGÍA, INFORMO AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN QUE EL SUSCRITO FRANCISCO JAVIER TELLO VALLEJOS, CÉDULA NACIONAL DE IDENTIDAD [REDACTED], OBTUVO CON FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2014, SU GRADO ACADÉMICO DE LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.-

2.- COPIA DEL INFORME EVACUADO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EN RELACIÓN A LA UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA Y CIENCIAS Y TECNOLOGÍA, POR LA DENUNCIA REALIZADA EN EL MES DE MARZO DEL AÑO 2017, POR LAS IRREGULARIDADES ADMINISTRATIVAS Y FINANCIERAS DE DICHA CASA DE ESTUDIOS.-

3.- COPIA DE LA DENUNCIA REALIZADA ANTE EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, POR EL EX RECTOR DE LA UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA DE CIENCIAS Y TECNOLOGÍA, DON FELIX VIVEROS DIAZ, DONDE EXPONE IRREGULARIDADES DE ORDEN ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO.-

4.- INFORMAR SI EXISTE RESOLUCIÓN, QUE ORDENE LA PERDIDA DE RECONOCIMIENTO OFICIAL DE LA UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA, COMO TAMBIÉN RESOLUCIÓN QUE ORDENE LA LLEGADA DE UN ADMINISTRADOR PROVISIONAL

5.- INFORMAR CUAL ES SITUACIÓN ADMINISTRATIVA Y JURÍDICA DE LA UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA, AL MES DE JUNIO DE 2017, ANTE EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Observación Ciudadano:

LA SOLICITUD GUARDA RELACIÓN A LA UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA".

Que, la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, en adelante indistintamente Ley de Transparencia, en su artículo 5°, establece que, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial y, los procedimientos que se utilicen para su dictación, salvo las excepciones que establece el texto legal y las previstas en otras leyes de quórum calificado, y asimismo tiene dicha naturaleza la información elaborada con presupuesto estatal y toda otra que obre en poder de los órganos de la Administración, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.

Que, conforme lo anterior, existen causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información pública.

Que, en relación a aquella parte de la actual pretensión de información concerniente a indicar si la Universidad Iberoamericana de Ciencias y Tecnología, habría comunicado a esta Subsecretaría de Educación si el Sr. Francisco Javier Tello Vallejos obtuvo, con fecha 18 de diciembre de 2014, el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas, como consideración previa, es preciso señalar que en virtud del Principio de Autonomía Institucional, la certificación de matrícula y titulación de los alumnos de instituciones de educación superior es responsabilidad exclusiva de las propias casas de estudios y, no de este Servicio.

Que, sin perjuicio de ello, en atención a que este punto de la solicitud de acceso versa sobre antecedentes académicos del peticionario, circunscritos en el ámbito de los datos de carácter personal o datos personales, a la luz de la definición

legal contenida en el artículo 2º, letra f), de la Ley Nº 19.628, sobre Protección de la Vida Privada y, que a ese respecto, el numeral 4.3 de la Instrucción General Nº 10 del Consejo para la Transparencia, sobre el Procedimiento de Acceso a la Información Pública, establece que sólo procederá su entrega presencial al requirente o quienes actúen como sus apoderados, los que deberán acreditar su identidad (mediante cedula expedida por el Servicio de Registro Civil e Identificación) y, en caso de los segundos, demostrar además habérseles otorgado el respectivo poder, por escritura pública o instrumento suscrito ante notario.

Que, en dicho sentido, se comunica que, la información que al efecto dispone este Servicio, se encuentra disponible para su retiro en la Oficina de Ayuda Mineduc, ubicada en calle Fray Camilo Henríquez Nº 262, comuna de Santiago, Región Metropolitana, con doña Macarena Silva Moya, Coordinadora Nacional de Lobby, Transparencia y Presidencia, en el horario que se indica a continuación: de lunes a viernes, de 09:30 a 12:30 hrs.

Que, por otra parte, en lo que atañe al segundo y tercer punto del requerimiento de información de la especie, es necesario señalar que, mediante la Resolución Exenta Nº 1.007, de 08 de marzo de 2017, de Educación, se instruyó un proceso de investigación preliminar respecto de la Universidad Iberoamericana de Ciencias y Tecnología, conforme a la Ley Nº 20.800 y al artículo 64 del D.F.L. Nº 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley Nº 20.370, con las normas no derogadas del D.F.L. Nº 1, de 2005.

Que, el inciso final del mentado artículo 64, consagra la obligación de velar por el adecuado resguardo de la información acerca de los procesos iniciados en virtud de dicha disposición, hasta que se haya dictado la resolución definitiva y no queden recursos pendientes por parte de la entidad afectada. En consecuencia, este Servicio se encuentra obligado a velar por el debido resguardo de la información concerniente al procedimiento en comento, hasta que quede ejecutoriado el acto administrativo que lo finalice.

Que, en ese contexto normativo, la documentación solicitada en los números 2 y 3 del requerimiento formulado por el Sr. Tello Vallejos, en caso de obrar en poder de este Servicio, correspondería a parte de los antecedentes concernientes a la investigación en curso seguida en contra la universidad consultada y, en ese sentido, su publicidad, comunicación o conocimiento, antes de que se haya resuelto ésta, implicaría tanto una contravención del deber de resguardo que pesa sobre este Servicio, así como una afectación del debido cumplimiento de las funciones de esta Subsecretaría de Educación; última circunstancia amparada por la causal de reserva prevista en la letra b) del artículo 21 Nº 1 de la Ley de Transparencia.

Que, la citada excepción a la publicidad, se configura en tanto la comunicación de tales antecedentes, en esta oportunidad, conllevaría entorpecer o perturbar la sustanciación y adopción de decisiones asociadas al procedimiento de la especie, actualmente en curso, junto con revelar a terceras personas, información relativa al mismo, antes incluso que aquellos organismos públicos que eventualmente pudieran intervenir en éste.

Que, a ese respecto, cabe señalar que la I. Corte de Apelaciones de Santiago, en la causa Rol N° 2.496-2012, indicó que se menoscaba el debido cumplimiento de las funciones de los órganos de la Administración del Estado cuando se afecta la mejor toma de decisiones, entre otras, porque se revela prematuramente o bien, se difunde un asunto que no estaba destinado a ese propósito.

Que, a mayor abundamiento, cabe destacar que el Consejo para la Transparencia, ha entendido justificada la reserva de la información referida a procedimientos de este orden, tal como se expresa en su Decisión Amparo Rol C2613-14, considerando 6°, que establece lo siguiente:

"Que divulgar información que aún está siendo objeto de revisión atendida la interposición de recursos administrativos por parte de la casa de estudios investigada, supone adelantar juicios sobre un proceso aún pendiente, lo cual puede afectar la adopción de una medida en particular, por cuanto ello eventualmente podría restar margen de discrecionalidad a la toma de una decisión. En efecto, en este punto la propia reclamada con ocasión de sus descargos indicó que el procedimiento actualmente en curso contempla como sanción la cancelación de la personalidad jurídica de la universidad investigada y la revocación de su reconocimiento oficial, hipótesis que de concretarse necesariamente podrían afectar a un universo relevante de alumnos de la universidad investigada. En dicho contexto, y a fin de evitar interpretaciones que puedan distorsionar el normal desarrollo de la fase recursiva del procedimiento en análisis, se justifica la denegación de la información consultada en aplicación de lo dispuesto en el artículo 21 N° 1 b) de la Ley de Transparencia invocado por el Ministerio. En consecuencia, se rechazará el presente amparo".

Que, conforme a lo señalado en los acápites anteriores, no resulta posible acceder a la entrega de dicha documentación, en conformidad a la causal de reserva o secreto contenida en el artículo 21 N° 1, letra b), de la Ley de Transparencia.

Que, por otro lado, en lo que atañe a la cuarta parte de la pretensión de información, conducente a indicar si existe resolución que ordene la pérdida de reconocimiento oficial de la Universidad Iberoamericana de Ciencias y Tecnología, así como resolución que disponga el nombramiento de un administrador provisional sobre dicho plantel de enseñanza, cabe reiterar que el procedimiento de investigación instruido en contra de la mentada entidad se encuentra en curso y,

que por consiguiente, no se ha resuelto el mismo, ya sea sobreseyendo o adoptando respecto de la precitada institución alguna de las medidas contempladas en el artículo 4° de la Ley N° 20.800

Que, finalmente, respecto al último punto del requerimiento de autos, se cumple con informar que, la universidad consultada, se encuentra actualmente reconocida oficialmente por parte de esta Subsecretaría de Educación y cuenta con plena autonomía.

RESUELVO:

1. **ACCÉDASE** parcialmente a la entrega de la información requerida en la solicitud de acceso código AJ001W-1815459, de fecha 16 de junio de 2017, de don Francisco Tello Vallejos, particularmente a lo consultado en los números 1, 4 y 5 de la misma.
2. **DENIÉGASE** la entrega de la información requerida en los números 2 y 3 de la mencionada pretensión de acceso, en virtud de la causal de reserva del N° 1, letra b), del artículo 21 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, por cuanto, su publicidad, comunicación o conocimiento afecta el debido cumplimiento de las funciones de esta Subsecretaría de Educación, por las razones desarrolladas en los considerandos del presente acto.
2. **DECLÁRESE**, reservada la información denegada de conformidad al artículo 21 N° 1, letra b), de la Ley N° 20.285.
3. **INCLÚYASE**, la información denegada en el índice a que se refiere el artículo 23 de la Ley de Transparencia, como asimismo la presente Resolución Exenta, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción N° 3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL PORTAL DE GOBIERNO TRANSPARENTE

"POR ORDEN DE LA SUBSECRETARIA DE EDUCACIÓN"

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
JE ALFREDO ROMERO LABRA
DIVISIÓN JURÍDICA (S)
SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Distribución:

1. Destinatario
2. Gabinete Subsecretaría
3. División Jurídica
4. Comité Control, Transparencia y ADP
5. Coordinadora Nacional Lobby, Transparencia y Presidencia Expediente N° 34.503 de 2017.